



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0696/2020

ACTOR: ****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS, 2)
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA y 3)
JUEZ MUNICIPAL ADSCRITO A TRÁNSITO Y
MOVILIDAD todas del MUNICIPIO DE
AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ

Aguascalientes, Ags., a treinta de octubre de dos mil veinte

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número 0696/2020, y:

RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el *trece de marzo de dos mil veinte*, remitido a este Órgano Jurisdiccional al día hábil siguiente, ****, compareció a demandar la nulidad de una multa de tránsito con folio *H7286-1*, respecto al vehículo con placas ****, según relación obtenida a través de la página de *internet* del Municipio de Aguascalientes, por la cantidad de \$837.00 (OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).

Al efecto, el demandante ofreció en el propio escrito de demanda las pruebas para acreditar su acción.

II.- Por acuerdo de *nueve de junio de dos mil veinte*, se admitió a trámite la demanda así como las pruebas ofrecidas, ordenando el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

III.- Por acuerdo del *tres de julio de dos mil veinte*; se admitió la contestación de demanda realizada por las autoridades demandadas, igualmente se admitieron las pruebas que ofreció y se corrió traslado a la parte actora a fin de que estuviere en aptitud de formular ampliación de demanda.

IV.- Habiendo transcurrido el término concedido, previa ampliación de demanda y su contestación, por acuerdo del *primero de octubre de dos mil veinte*, se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el día *veintiocho de octubre de dos mil veinte*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local, 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, 2, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, toda vez que se impugna un acto administrativo emitido por autoridades del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes.

SEGUNDO. La existencia de los actos impugnados se acredita con las documentales exhibidas tanto por la parte actora como por las demandadas mismas que al ser todas DOCUMENTALES PÚBLICAS, merecen pleno valor probatorio con fundamento en el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria por disposición de los diversos numerales 3º y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

TERCERO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se estudian las causales de improcedencia invocadas por la Secretaría de Seguridad Pública.

Expone la demandada, que es improcedente el juicio porque la demanda carece de los requisitos legales a no contener **firma autógrafa**, no haber especificado la **fecha en que se conoció el acto impugnado** y no expresa **conceptos de nulidad**.

Son infundadas las afirmaciones realizadas por la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, pues de la demanda se advierte que si



cuenta con la firma del actor y la fecha en que se percató de la existencia de las multas impugnadas aunque aclara que desconoce el contenido de su determinación; en tanto que la ausencia de conceptos de nulidad obedece precisamente al desconocimiento de la determinación por la que se le impusieron las multas de tránsito impugnadas en términos del artículo 31, fracción II de la ley en la materia.

En segundo lugar, afirma la demandada que no se agotó el recurso de **reconsideración** previsto en el Código Municipal de Aguascalientes y por tanto, se trata de **actos consentidos**.

Es cierto que la parte actora dejó de impugnar a través del recurso ordinario de **reconsideración**, el trámite correspondiente derivado de las boletas de infracción generadas por dispositivos electrónicos objeto del presente juicio.

No obstante, tal impugnación, resulta opcional de conformidad al artículo 10 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que a la letra dice:

“Cuando las leyes o reglamentos de las distintas dependencias administrativas estatales, municipales y de sus órganos descentralizados o de otras personas, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo, o bien, intentar desde luego en juicio ante la Sala”.

Luego, al ser opcional el haber agotado, previo al juicio de nulidad, los recursos ordinarios previstos por la legislación que rige la emisión de los actos administrativos impugnados, de modo alguno puede entenderse consentido tal acto, siendo inoperante la causal de improcedencia que en éste sentido invocó la autoridad demandada.

En tercer lugar, opone la causal de **litispendencia** porque el estado de cuenta que acompaña a la demanda es **meramente informativo**, sin que la autoridad hubiere emitido en términos del artículo 110 del Reglamento de Tránsito acción de cobro y/o requerimiento que obligue al particular y por ende se encuentra pendiente de resolución las determinaciones de las multas de tránsito impugnadas.

Además de que no se trata de una litispendencia, pues del planteamiento realizado por la demandada se obtiene que la causal que opone tiene que ver con la improcedencia del juicio por no impugnarse una resolución definitiva, lo cierto es que tampoco procede bajo ese argumento el sobreseimiento del juicio en virtud de que la actora comparece a juicio desconociendo la resolución determinante de las multas impugnadas, supuesto de procedencia previsto en el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo que deja para ampliación de demanda su impugnación.

Además el acto impugnado tiene que ver con una multa de tránsito dada a conocer mediante **estado de cuenta por internet**, cuya determinación y cobro corresponde a las autoridades demandadas, lo que actualiza el supuesto a que se refiere artículo 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para la procedencia del juicio de nulidad y su resolución por parte de este tribunal y por ende, sí se está impugnando una resolución definitiva.

En cuarto lugar, opone la causal de improcedencia por falta de **interés legítimo** porque se asienta como **desconocido** el nombre del contribuyente deudor en el documento que acompaña a la demanda, en tanto que la tarjeta de circulación no acredita la **propiedad**.

Es **infundada** la causal invocada, pues al comparecer el actor por su propio derecho basta la acreditación de la posesión con la **tarjeta de circulación** que aparece a su nombre respecto al vehículo del que deriva el acto de autoridad impugnado, para que con ello acredite el **interés legítimo**. De ahí que se haga innecesario exhibir documento adicional que acredite necesariamente la propiedad del vehículo.

Al no haberse actualizado ninguna de las causales de improcedencia invocadas por la demandada, y no advertirse una **litis pendens**, lo que procede es analizar la legalidad de la resolución impugnada.

CUARTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD EXPRESADOS

En principio, conviene precisar que al producir contestación a la demanda, la autoridad demandada exhibió la determinación de



calificación, de la multa impugnada.

De dicha documental, se corrió traslado a la parte actora, quien expresó en ampliación de demanda conceptos de nulidad que resultan fundados para declarar la nulidad de la referida multa de tránsito, siendo fundados los conceptos de nulidad que al efecto expuso la actora.

Se afirma que son fundados los conceptos de nulidad expresados en contra de la resolución determinante exhibida por la demandada, ya que de la valoración a las misma, se advierte que no se encuentra debidamente fundada y motivada, al no haber realizado el razonamiento lógico jurídico entre la hipótesis prevista en el precepto legal aplicable y la conducta desplegada por el actor precisando desde luego de manera clara las circunstancias de hecho, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración por el demandado para llegar a la determinación de la resolución tal y como lo refiere el demandante, de ahí que deba declararse la nulidad por lo que ve a la multa de tránsito en estudio.

Al haber resultado fundado el concepto de nulidad en la parte que se analiza, resulta innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos expresados por la parte actora, ya que en nada variaría el sentido de la presente resolución cualquiera que el resultado de su examen.

QUINTO.- En virtud de la conducta procesal asumida por las partes, surte la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62 fracción II de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **nulidad lisa y llana** de la(s) **MULTA(S)** de tránsito descritas en el resultando I de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60 fracciones I, II y III, 61 fracción II y 62 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora acreditó su acción.

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la multa de tránsito descrita en el resultando I de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha tres de noviembre de dos mil veinte. Conste.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 0696/2020

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0696/2020 dictada en treinta de octubre de dos mil veinte por la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de seis fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron. (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.